



**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE
GOBIERNO LOCAL EL DÍA 26 DE ABRIL DE 2019.-**

En Villa del Prado, en la Casa Consistorial, siendo las nueve horas y quince minutos del día VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, se reúnen en primera convocatoria, la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de D^a. BELEN RODRÍGUEZ PALOMINO, Alcaldesa-Presidenta, para los que han sido citados de forma reglamentaria los componentes de la misma, quienes asisten:

D^a MARÍA NATIVIDAD LEZAMIT GARCÍA

D. MIGUEL ANGEL GONZALEZ GARCÍA

D. MIGUEL ÁNGEL SAMPAYO BLANCA

NO ASISTE:

D. JOSÉ ANTONIO HERRERO BLANCA

Actúa como Secretaria General, la que lo es de la Corporación D^a. FERNANDA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y para asuntos económicos el Interventor Accidental, D. JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ ESCUDERO.

1.- APROBACIÓN DE ACTAS

1.1. APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ORDINARIA DEL 12 DE ABRIL DE 2019 Y DEL ACTA EXTRAORDINARIA DEL 17 DE ABRIL DE 2019.

Teniendo conocimiento los Sres. Miembros de la Junta de Gobierno Local, del borrador de las Actas de referencia, **se aprueban por Unanimidad** de los miembros presentes, sin que se formule observación alguna.

2.- URBANISMO.-

ASUNTO/2.1.1: Expediente 0037/5/2019. Aprobación de la licencia de actividad y funcionamiento para cafetería en la Calle Príncipe de Asturias nº 64.





“VISTAS las instancias presentada por la PEÑA MADRIDISTA PRADENA con [REDACTED] en la que solicita licencia de actividad y funcionamiento de CAFETERÍA en el local sito en C/ Príncipe de Asturias, 64.

VISTOS los informes Técnicos favorables para conceder licencia de actividad y funcionamiento de fecha 23 de enero de 2019 y 24 de abril de 2019 respectivamente.

VISTO el informe de Secretaría de fecha 24 de abril de 2019.

Examinada la documentación que la acompaña, visto el informe de Secretaría, y de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y Del Decreto 308/2018 en el que se establecen las Delegaciones de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, se propone a a Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Conceder LICENCIA DE ACTIVIDAD Y FUNCIONAMEINTO de CAFETERIA al local sito en la C/ Príncipe de Asturias, 64 de este municipio, con sujeción a la siguiente documentación Técnica:

- Proyecto redactado por el/la Técnico/a **D. LUIS ALBERTO CASTRO BLANCO**, de fecha **enero 2019**, con nº de Visado **19900273/01**.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acto a los interesados y dar traslado a los departamentos municipales correspondientes.

TERCERO.- Remitir al órgano competente de la Comunidad de Madrid una copia de la licencia de funcionamiento acompañada de la ficha técnica debidamente cumplimentada y verificada”.

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.





ASUNTO/2.2.1: Expediente 0143/5/2019. Aprobación de la licencia de actividad y funcionamiento para almacén de fontanería en la Calle Juan María Leonet Zabala c/v Calle Estanislao Rodríguez.

“Visto que con fecha, se presentó 28 de febrero de 2019 con número de Registro de Entrada 201900931 solicitud de licencia de ACTIVIDAD Y FUNCIONAMIENTO PARA INSTALACIÓN DE ALMACEN DE FONTANERIA EN C/ JUAN MARIA LEONET ZABALA C/V ESTANISLAO RODRIGUEZ.

Visto que con fecha 26 de marzo de 2019 y número de Registro de Salida 201900776 recibió requerimiento el interesado para la subsanación de determinados aspectos

Visto que con fecha 17 de abril con número de Registro de entrada 201901705 se presenta subsanación requerida por el técnico municipal.

Vista que con fecha 10 de abril de 2019 y 17 de abril de 2019 se emitió Informe Técnico en el que se recoge que no existe inconveniente para otorgar licencia de actividad y funcionamiento de actividad inocua.

Visto el informe de Secretaría de fecha 23 de abril de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157.1 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, por Delegación de las competencias de esta Alcaldía en la Junta de Gobierno Local por medio de Decreto 308/2015, se propone a a Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Conceder la licencia de ACTIVIDAD Y FUNCIONAMIENTO de actividad inocua a INSTALACIONES BARBERO, S.L. con [REDACTED], para la realización de actividad ALMACEN DE FONTANERÍA en el inmueble situado en de esta localidad, considerando que la actividad descrita que se pretende desarrollar en C/ JUAN MARIA LEONET ZABALA Nº1 C/V ESTANISLAO RODRIGUEZ el local referenciado no está sujeta a la normativa contenida en la Ley 2/2002, de 19 de junio,





de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid ni a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación Ambiental.

SEGUNDO.- Notificar esta resolución a los interesados con los correspondientes recursos y comunicar a los departamentos correspondientes”.

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

ASUNTO/2.3.1: Expediente 0103/27/2019. Aprobación de legalización de ampliación de vivienda unifamiliar aislada en la [REDACTED].

“Visto el registro de entrada número **E201901748**, relativo a la concesión de licencia de obra mayor, solicitada por **D./Dª. [REDACTED]** a fecha **24/04/2019**.

Visto el informe de los servicios técnicos municipales de fecha **24/04/2019** y visto el informe jurídico de Secretaría de fecha **24/04/2019**, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable.

Considerando el Informe de la Dirección General de Administración Local con número de Registro de Entrada 201701727.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 157.1 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, y el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y atendiendo al Decreto de Alcaldía nº 308/2015, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Otorgar licencia urbanística a **D./Dª. [REDACTED]** para ejecutar las obras consistentes en **Expediente de legalización de ampliación**





de vivienda unifamiliar aislada, sita en la [REDACTED] de este término municipal, con sujeción a la siguiente documentación técnica:

- Proyecto redactado por el/la Técnico/a **D./Dña** , de fecha , con nº de Visado **TL/007653/2019**.

SEGUNDO: Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto de ejecución, disposiciones del planeamiento de aplicación, normativa de edificación y prescripciones o condiciones que fijen los Servicios Técnicos en sus informes.

TERCERO: Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, la licencia se concede bajo las siguientes condiciones:

- Se otorgará sin perjuicio y a reserva de las que estén aún pendientes, no adquiriendo eficacia sino tras la obtención de todas ellas.
- Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto a las Normas Técnicas de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y del Transporte, previstas en la legislación vigente.
- La licencia se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubiera incurrido el beneficiario en el ejercicio de sus actividades.
- La Licencia es transmisible, pero el antiguo y el nuevo beneficiario deberán comunicar por escrito a la Alcaldía la transmisión, sin la cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular.
- Por parte del constructor se adoptarán todas las medidas de seguridad pública establecidas en las Leyes y Ordenanzas en vigor.
- Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a la documentación técnica presentada y bajo la dirección facultativa del Técnico o Técnicos designados a tal efecto, con las condiciones establecidas en la presente licencia. Toda





AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

variación ulterior que se pretenda introducir precisará la conformidad previa de la Administración Municipal.

- La presente Licencia queda condicionada al pago de la correspondiente liquidación.
- Las fachadas están sujetas a la servidumbre gratuita de instalación de placas, números y soportes que el Ayuntamiento determine con fines públicos.

CUARTO: Las obras comenzarán y terminarán dentro de los siguientes plazos conforme a lo establecido en el art. 158 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid:

- Un año para iniciar las obras.
- Tres años para la terminación de las obras.

Se podrá conceder prórroga por una sola vez y plazos iguales a los iniciales, previa solicitud expresa del interesado formulada antes de la conclusión de los plazos indicados, siempre que la licencia sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento de la concesión de la prórroga.

El órgano del Ayuntamiento competente para otorgar la licencia, declarará, de oficio o a instancia de cualquier persona, la caducidad de la misma, previa audiencia del interesado, una vez transcurridos e incumplidos cualesquiera de los plazos anteriores. La declaración de caducidad extinguirá la autorización, no pudiéndose iniciar ni proseguir los actos, si no se solicita y obtiene una nueva licencia.

QUINTO: Para el inicio de las obras será necesaria la siguiente documentación: Plan de Seguridad y salud, Plan de Gestión de Residuos, Acta de aprobación del Plan de Seguridad y Salud y apertura del Centro de Trabajo.

SEXTO: Terminadas las obras el titular de la licencia lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo máximo de quince días, por escrito al que acompañaría certificado del director facultativo, visado por el colegio correspondiente, en el que se acrediten, además de la fecha de terminación de las obras, el que estas se han realizado de acuerdo con el proyecto de ejecución aprobado.





AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

En el caso de edificaciones, no podrán ser ocupadas ni iniciados los usos para los que fueron previstas hasta que no se haya obtenido la correspondiente licencia de primera ocupación. Una vez concedida la licencia de ocupación, podrán conectarse las instalaciones de agua, gas y electricidad.

Una vez concedida la licencia de obras, en el plazo máximo de dos meses deberá presentar en el Ayuntamiento fotocopia con Registro de Entrada en la Gerencia Regional del Catastro de Madrid del impreso 902N del citado organismo o certificado catastral en el que conste el alta de las modificaciones realizadas.

SÉPTIMO: Notificar en tiempo y forma el presente acuerdo al interesado, indicándole que contra el presente acto de concesión de licencia urbanística, que es definitivo y finalizador de la vía administrativa conforme al art. 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, podrá interponer directamente RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (arts. 25.1 de la Ley 29/1998 y 123.1 de la Ley 39/2015) ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998) a contar a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación.

No obstante, de manera potestativa podrá, con carácter previo al recurso judicial indicado, interponer RECURSO DE REPOSICIÓN ante el mismo órgano que ha dictado el acto (art. 123.1 de la Ley 39/2015) en el plazo de un mes (art. 124.1 de la Ley 39/2015) a contar a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación, en cuyo caso no podrá interponer el recurso judicial contencioso-administrativo hasta que se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición (art. 123.2 de la Ley 39/2015), lo que se produce transcurrido un mes desde su interposición sin que se haya notificado su resolución (art. 124.2 de la Ley 39/2015)".

D. Miguel Ángel González García abandona la Junta de Gobierno Local para la discusión debate y votación del asunto por concurrir una de las causas de abstención artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA0068504-979a-420b-8e61-ad614a270104. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

3.- CONTRATACIÓN.-

4. PROPUESTAS JURÍDICAS Y CONTENCIOSOS.-

5. PROPUESTAS DE GESTIÓN ECONÓMICO FINANCIERA.

ASUNTO/5.1.1: Aprobación de la facturas por importe superior a 3.000 euros, por un importe que asciende a 41.240,68 euros.

“Vistos que se ha informado por Intervención con respecto a la aprobación de facturas por existir consignación presupuestaria suficiente y adecuada en el Presupuesto vigente para dar cobertura al reconocimiento de la obligación que la aprobación de las facturas comporta y por haberse tramitado los correspondientes expedientes de gasto, puesto que cumplen los requisitos establecidos en el R.D. 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto que en la Intervención Municipal constan los documentos de fiscalización que acreditan la conformidad y la procedencia del reconocimiento y pago de las obligaciones derivadas de aquéllas.

A la vista de todo lo expuesto anteriormente, y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2017/DECRETO/01022, de 23 de octubre de 2017, por el que se establece como competencia de la Junta de Gobierno, el desarrollo de la gestión económica, de acuerdo con el Presupuesto aprobado, y disponer gastos siempre que su importe exceda de 3.000 €

Se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente Acuerdo:





“PRIMERO.- Aprobar la presente relación de facturas por un importe total de **41.240,68€**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº CIF	Nº FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE
	2019/71	HONOR. SERVICIOS ASESORAMIENTO JURÍDICO	4.840,00
	E-2019/057	TRABAJOS ALUMBRADO EN C/HORTELANOS	7.527,89
	Q/190085	REPARAR PISTAS DE TENIS (SISTEMA COMPO REPO)	16.862,08
	2019/250	RECARGOS E INTERESES RECAUD.EJECUTIVA MARZO	4.416,75
	EMIT-/01	SUMINISTRO E INSTALACIÓN SAI	7.593,96
		T O T A L	41.240,68

SEGUNDO.- Dar traslado de este Acuerdo al Departamento de Intervención Municipal, para su tramitación y efectos legales oportunos”.

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

ASUNTO/5.2.1: Expediente 0247/EJEC/2019. Aprobación, de la estimación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de ibi urbano y tasa de basuras. Reg. 201901224.

Por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED], y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] 28630 Villa del Prado (Madrid), se presenta solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación con el Impuesto de Bienes Inmuebles Urbano y Tasa de Basuras del objeto tributario sito en [REDACTED] del término municipal de Villa del Prado (Madrid), con referencia catastral [REDACTED] por haber recibido Resolución de Acuerdo de alteración de la descripción catastral del procedimiento de Rectificación de errores correspondiente al expediente 01623414.28/17, acordando





dar de baja la construcción objeto de alegaciones, dejando la finca en los términos previos al expediente de regularización catastral [REDACTED], quedando estimadas las alegaciones presentadas teniendo efectos en el Catastro Inmobiliario desde el 2 de enero de 2003.

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de fecha 26 de abril de 2019:

INFORME

Visto el contenido de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación con el Impuesto de Bienes Inmuebles Urbano y Tasa de Basuras del objeto tributario sito en [REDACTED] del término municipal de Villa del Prado (Madrid), con referencia catastral [REDACTED], por haber recibido Resolución de Acuerdo de alteración de la descripción catastral del procedimiento de Rectificación de errores correspondiente al expediente [REDACTED], acordando dar de baja la construcción objeto de alegaciones, dejando la finca en los términos previos al expediente de regularización catastral 2318304.28/14, quedando estimadas las alegaciones presentadas teniendo efectos en el Catastro Inmobiliario desde el 2 de enero de 2003.

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.-El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) es un tributo directo de carácter real, de titularidad municipal y exacción obligatoria que grava el valor catastral de los bienes inmuebles en los términos establecidos en los artículos 60 a 77 *del* Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

El IBI es un impuesto de gestión compartida, en el que la gestión catastral corresponde a la Dirección General del Catastro y la gestión tributaria a los Ayuntamientos.

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA00e8d504-979a-420b-8e61-a6f514a27004. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificadoc.jsp>



AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

El artículo 77.1 del TRLRHL establece que *“La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones de asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.”*

El apartado 5 del mismo artículo 77 dispone que *“El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, (...)”*.

2.- El artículo 4 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, establece que *“La formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario así como la difusión de la información catastral es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones, que comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercerán por la Dirección General del Catastro, (...)”*.

La determinación del valor catastral de los bienes inmuebles es competencia de la Dirección General de Catastro mediante los procedimientos establecidos en el TRLCI.

3.- El valor catastral de un bien inmueble constituye la base imponible del IBI, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del TRLRHL, que establece:

“La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.”

4.- El Artículo 32.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que la Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec65d36298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA0068506-979a-420b-8e61-ad614a270104. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificadoc.jsp>



AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta ley.

5.- El artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que:

“ 1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos: a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones. b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación. c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley. d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley.

2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan. 3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.

4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley. 5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley. 6.

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA0068506-979a-420b-8e61-ad614a270104. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificafdc.jsp>



Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa.”

6.- Tal y como señala la Consulta Vinculante V3193-13, de 28 de octubre de 2013 de la Subdirección General de los Tributos Locales que:

“A estos efectos, el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, regula en los artículos 14 a 20 el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos.

Por otro lado y con carácter general, la determinación y asignación de un nuevo valor catastral a un bien inmueble por aplicación de los procedimientos de valoración colectiva tiene efectos catastrales y en el IBI el día 1 de enero posterior a la notificación del mismo (artículo 29.5 TRLCI y artículo 75.3 TRLRHL).

La determinación de un valor catastral con efectos retroactivos ocurre en los casos en que se producen hechos, actos o negocios jurídicos que tienen efectos catastrales y que como tales deben ser objeto de declaración, como puede ser la construcción de una nueva obra, el cambio de naturaleza del suelo, etc. En estos casos, bien porque son declarados por el obligado tributario, o bien porque son descubiertos por la inspección catastral, por parte de los órganos del Catastro se determina un nuevo valor catastral para el bien inmueble que tendrá efectos retroactivos desde el día siguiente a la fecha en que se produjo el hecho, acto o negocio. Este nuevo valor catastral tendrá efectos en el IBI en el devengo posterior a la efectividad catastral (artículo 20.2 TRLCI y artículo 75.3 TRLRHL).

También se producen efectos retroactivos en los casos en los que el valor catastral se ha determinado incorrectamente, y se procede a determinar un nuevo valor catastral correcto en el marco de un procedimiento iniciado bien a instancia del interesado que recurre el valor catastral asignado a su bien inmueble o, bien de oficio por los órganos del Catastro Inmobiliario. En ambos casos, el nuevo valor catastral asignado al bien inmueble también tendrá efectos retroactivos.





AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

En los casos en que el nuevo valor catastral determinado por la resolución del Catastro sea inferior al anterior valor catastral, procederá la devolución del exceso de cuota del IBI satisfecha.

De acuerdo con lo manifestado por el consultante, se ha procedido por parte de los órganos competentes del Catastro Inmobiliario a la modificación del valor catastral de un bien inmueble, resultando una cantidad a devolver en concepto de IBI.

De acuerdo con la información facilitada, el primitivo valor catastral estaba incorrectamente determinado y así queda establecido en la resolución del Catastro Inmobiliario que procede a su modificación a la baja con efectos retroactivos, en un procedimiento que se inició por el titular catastral que no estaba de acuerdo con la superficie asignada al inmueble.

Por tanto, procede la devolución del exceso de cuota del IBI ingresada por el contribuyente correspondiente a los períodos impositivos devengados desde la fecha a la que se retrotraen los efectos en la resolución del Catastro, más los intereses de demora devengados desde la fecha en que se produjo el ingreso hasta la fecha en la que se ordene el pago, todo ello con el límite temporal de la prescripción.

En este sentido, la letra c) del artículo 66 de la LGT establece el plazo de 4 años para solicitar la devolución de ingresos indebidos.

Por su parte, el apartado 1 del artículo 67 de la LGT dispone que el plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido.

De lo que se concluye que el solicitante tendrá derecho a solicitar la devolución de aquellos ingresos que efectuó en concepto de IBI que correspondan a períodos impositivos devengados desde la fecha a la que se retrotraen los efectos en la resolución del Catastro, siempre y cuando no hayan transcurrido 4 años, a contar desde el día siguiente a aquel en que se realizó cada ingreso.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria."

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA00e850a-979a-420b-8e61-ad614a270104. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

7.- Que vista la documentación aportada se constata que el Acuerdo de Alteración de la Descripción Catastral relativa al procedimiento de rectificación de errores del número de expediente 01623414.28/17 de fecha 25/02/2019 en donde se modifican los valores catastrales de la referencia catastral 8698405UK8589N0001DP, señalando textualmente “*Vistas las alegaciones y documentación aportada al expediente, se evalúa por el servicio técnico de la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, resolviendo estimar las alegaciones presentadas en el sentido;*”

1.- *Se procede a dar de baja la construcción objeto de alegaciones, dejando la finca en los mismos términos previos al expediente de regularización catastral 2318304.28/14.*

- **POR TANTO QUEDAN ESTIMADAS LAS ALEGACIONES PRESENTADAS**

Dichas alteraciones tendrán efectos en el Catastro Inmobiliario desde el 2 de enero de 2003. (...)”

Por lo expuesto, corresponde efectuar la siguiente devolución de los ejercicios no prescritos, en atención a la fecha del pago de las mismas:

Núm. deuda y Tributo	Importe liquidado	Periodo Liquidado	Tipo de deuda	Importe correcto	DIFERENCIA DEVOLVER
1600013271 IBI	589,93	ANUAL 2013	Liquidación	0	589,93
1600013272 IBI	589,93	ANUAL 2014	Liquidación	0	589,93
1600013273 IBI	589,93	ANUAL 2015	Liquidación	0	589,93

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA0084504-979a-420b-8e61-ad6f14a270104. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificafdoe.jsp>



AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

1600013270	542,45	ANUAL 2012	Liquidación	0	542,45
IBI					
1600032367	353,9	Segundo semestre de 2016	Recibo		
IBI					
1600015455	353,91	Primer semestre de 2016	Recibo	153,33	554,48
IBI					
1700028933	343,29	Segundo semestre de 2017	Recibo		
IBI					
1700011805	343,29	Primer semestre de 2017	Recibo	148,73	537,85
IBI					
1800005470	165,28	Primer trimestre de 2018	Recibo		
IBI					
1800039429	165,28	Tercer trimestre de	Recibo	143,21	517,89
IBI					

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA00684504-979a-420b-8e61-a6614a270104. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

2018

1800021258	165,28	Segundo trimestre de 2018	Recibo		
IBI					
1800045691	165,26	Cuarto trimestre de 2018	Recibo		
IBI					
1800051613	12,01	Tercer trimestre de 2018	Recibo	0	12,01
TASA BASURA					
1800029588	12,01	Segundo trimestre de 2018	Recibo	0	12,01
TASA BASURA					
1900003933	12,01	Cuarto trimestre de 2018	Recibo	0	12,01
TASA BASURA					

3.958,49 EUROS

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL v.2



Código seguro de verificación: NFA00684504-979a-420b-8e61-ad614a270104. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificadoc.jsp>



En cuanto al ejercicio 2019, también corresponde efectuar la devolución de los importes cobrados indebidamente por esta Administración. Sin embargo, al encontrarse el presente ejercicio devengado (1 de enero de 2019), el recibo consta aún con los valores anteriores, por ello, una vez cobrado el total de la deuda, el contribuyente puede pedir la devolución de los importes cobrados indebidamente.

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Se propone **ESTIMAR** el escrito interpuesto por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED], y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED], solicitando la devolución de ingresos indebidos en relación con el Impuesto de Bienes Inmuebles Urbano y Tasa de Basuras del objeto tributario sito en C/ [REDACTED] del término municipal de Villa del Prado (Madrid), con referencia catastral [REDACTED], en base a la Resolución de la Gerencia Regional del Catastro por Acuerdo de alteración de la descripción catastral del procedimiento de Rectificación de errores correspondiente al expediente 01623414.28/17, acordando dar de baja la construcción objeto de alegaciones, dejando la finca en los términos previos al expediente de regularización catastral 2318304.28/14, quedando estimadas las alegaciones presentadas teniendo efectos en el Catastro Inmobiliario desde el 2 de enero de 2003, por ello, corresponde devolver los importes cobrados indebidamente de los ejercicios tributarios no prescritos, que ascienden a un total de 3.958,49 euros, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Se propone a la Junta de Gobierno la adopción del siguiente:

ACUERDO

ESTIMAR el escrito interpuesto por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED], y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED], solicitando la devolución de ingresos indebidos en relación con el Impuesto de Bienes Inmuebles Urbano y Tasa





AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

de Basuras del objeto tributario sito en [REDACTED] del término municipal de Villa del Prado (Madrid), con referencia catastral [REDACTED], en base a la Resolución de la Gerencia Regional del Catastro por Acuerdo de alteración de la descripción catastral del procedimiento de Rectificación de errores correspondiente al expediente 01623414.28/17, acordando dar de baja la construcción objeto de alegaciones, dejando la finca en los términos previos al expediente de regularización catastral 2318304.28/14, quedando estimadas las alegaciones presentadas teniendo efectos en el Catastro Inmobiliario desde el 2 de enero de 2003, por ello, corresponde devolver los importes cobrados indebidamente de los ejercicios tributarios no prescritos, que ascienden a un total de 3.958,49 euros, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Notifíquese al interesado el acuerdo adoptado tal y como establece el Art. 14.2 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales".

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

ASUNTO/5.3.1: Expediente 0248/EJEC/2019. Aprobación de la desestimación de la solicitud de levantamiento de embargo y aplazamiento de deuda tributaria. Reg. 201901505.

"Por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED], y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED], se presenta escrito en fecha 4 de abril de 2019, arguyendo que en fecha 22 de marzo de 2019 ha recibido notificación de la entidad bancaria donde realiza el pago de la pensión de alimentos de su hija según sentencia judicial, por un importe total de 3.872,88 euros. Sin embargo, arguye que la deuda que se le reclama no es esa, sino un importe de 919,73 euros en concepto de IIVTNU derivada de la transmisión del objeto tributario sito en [REDACTED] Villa del Prado y que, no ha recibido ninguna notificación por parte de esta Administración sobre la reclamación de la deuda tributaria. Por lo expuesto, solicita a esta

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL v.2



Código seguro de verificación: NFA0068506-979a-420b-8e61-a6f54a270104. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificadoc.jsp>



Administración que se le conceda el aplazamiento del pago por importe 919,73 euros correspondientes al pago de IIVTNU a través de un adeudo en su cuenta corriente por importe de 90 euros mensuales, además del levantamiento de la retención por importe 3.872,88 euros, al no proceder según el recurrente dicho importe solicitado.

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de fecha 26 de abril de 2019:

INFORME

Visto el contenido del escrito presentado en fecha 4 de abril de 2019, arguyendo que en fecha 22 de marzo de 2019 ha recibido notificación de la entidad bancaria donde realiza el pago de la pensión de alimentos de su hija según sentencia judicial, por un importe total de 3.872,88 euros. Sin embargo, arguye que la deuda que se le reclama no es esa, sino un importe de 919,73 euros en concepto de IIVTNU derivada de la transmisión del objeto tributario sito en [REDACTED] Villa del Prado y que, no ha recibido ninguna notificación por parte de esta Administración sobre la reclamación de la deuda tributaria. Por lo expuesto, solicita a esta Administración que se le conceda el aplazamiento del pago por importe 919,73 euros correspondientes al pago de IIVTNU a través de un adeudo en su cuenta corriente por importe de 90 euros mensuales, además del levantamiento de la retención por importe 3.872,88 euros, al no proceder según el recurrente dicho importe solicitado.

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- En relación con la deuda correspondiente al Impuesto de Bienes Inmuebles, el artículo 63.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone con respecto al sujeto pasivo del IBI que:

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.





Y su artículo 75.1 establece con respecto al devengo del IBI que "1. *El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.*"

2.- En relación con la deuda sobre el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que:

1. *El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.*

3.- El artículo 107.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que:

1. *La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.*

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

El período impositivo comprende desde la adquisición de la propiedad o el derecho real de que se trate hasta la nueva transmisión o constitución de derecho real o de goce.

4.- **En relación al domicilio fiscal**, el artículo 48. 1 y 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que:





“1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

2. El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.”

El artículo 48.3 de la misma norma establece que **los obligados tributarios deberán comunicar a la Administración tributaria correspondiente, tanto su domicilio fiscal (inicialmente) como los cambios que se produzcan en el mismo, debiendo hacerlo además en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente.** Y añade que los cambios de domicilio fiscal no producirán efectos frente a la Administración tributaria, hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, por lo que siguen siendo válidas las notificaciones practicadas en el antiguo domicilio si no se ha declarado expresamente el nuevo.

5.- **En relación con las notificaciones efectuadas al domicilio del interesado**, el art. 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, menciona:

“2. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre





ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.”

La misma Ley 39/2015 señala en su art. 44 regula las **publicaciones en el BOE** y señala que:

“Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo, previamente y con carácter facultativo, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado»”

6.- **En relación con la diligencia de embargo**, el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, que manifiesta la Ley General Tributaria señala que:

“3. Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.*
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.*
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.”*

7.- **En relación con la interrupción de la prescripción**, el art. 68.2 de la Ley General Tributaria señala:

“2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:





a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

8.- Conforme al artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, relativo a la notificación de las liquidaciones tributarias, en los **tributos de cobro periódico por recibo, como es el caso del Impuesto sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles y Tasa de Basuras**, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, de lo que resulta que la notificación individual no es preceptiva realizarla fehacientemente, expidiendo los Ayuntamientos, según el caso, un recordatorio de la obligación tributaria a cumplimentar en el período voluntario de pago.

9.- En relación con las notificaciones sobre la providencia de apremio, debemos señalar las siguientes:

- Providencia de apremio con n.º de referencia 5000085410, intentado notificar en [REDACTED] Esc. FA Planta SE Pta. 3. Primer intento realizado en fecha 20/03/2014 a las 13:48 dando en el acuse como “ausente de reparto. El segundo intento se realiza el 24/03/2014 a las 10:44 dando como resultado “ausente de reparto”.
- Providencia de apremio con n.º de referencia 5000120773, intentado notificar en [REDACTED] Esc. FA Planta SE Pta. 3. Primer intento realizado en fecha 04/03/2015 a las 10:06 dando en el acuse como “ausente de reparto. El segundo intento se realiza el 05/03/2015 a las 11:15 dando como resultado “ausente de reparto”.





AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

- Providencia de apremio con n.º de referencia 5000143928, intentado notificar en [REDACTED] Esc. FA Planta SE Pta. 3. Primer intento realizado en fecha 22/04/2016 a las 12:57 dando en el acuse como “ausente de reparto. El segundo intento se realiza el 25/04/2016 a las 13:34 dando como resultado “ausente de reparto”.
- Providencia de apremio con n.º de referencia 5000148484, intentado notificar en [REDACTED] Esc. FA Planta SE Pta. 3. Primer intento realizado en fecha 07/02/2017 a las 12:10 dando en el acuse como “ausente de reparto. El segundo intento se realiza el 09/02/2017 a las 16:04 dando como resultado “ausente de reparto”.
- Providencia de apremio con n.º de referencia 5000158053, intentado notificar en [REDACTED] Esc. FA Planta SE Pta. 3. Primer intento realizado en fecha 16/10/2018 a las 11:21 dando en el acuse como “ausente de reparto. El segundo intento se realiza el 19/10/2018 a las 17:30 dando como resultado “ausente de reparto”.
- El 21 de enero de 2019 se publica en el BOE N.º 18 la notificación de las providencias de apremio.

10.- Visto el expediente administrativo que se sigue contra el recurrente, consta que tiene a su nombre deudas de IBI Urbana del objeto tributario sito en [REDACTED] con n.º 1600011338 (ejercicio 2012); 1600011339 (ejercicio 2013); 1600011340 (ejercicio 2014); 1600011341 (ejercicio 2015); 1700014735 (primer semestre ejercicio 2017); 1700031863 (segundo ejercicio 2017); Por su parte, también consta deuda pendiente con n.º de referencia 1600026408 (ejercicio 2016) en concepto de Recogida de Residuos Sólidos del citado objeto tributario; Y por último, consta una deuda pendiente con n.º 1700010347 (ejercicio 2017) en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Se propone **DESESTIMAR** el escrito interpuesto por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED] y con domicilio a





AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

efectos de notificaciones en [REDACTED] [REDACTED] presentado en fecha 4 de abril de 2019, solicitando a esta Administración que se le conceda el aplazamiento del pago por importe 919,73 euros correspondientes al pago de IIVTNU a través de un adeudo en su cuenta corriente por importe de 90 euros mensuales, además del levantamiento de la retención por importe 3.872,88 euros, puesto que, visto el expediente administrativo que se sigue contra el recurrente, consta que tiene a su nombre deudas de IBI Urbana del objeto tributario sito en [REDACTED] [REDACTED] con n.º 1600011338 (ejercicio 2012); 1600011339 (ejercicio 2013); 1600011340 (ejercicio 2014); 1600011341 (ejercicio 2015); 1700014735 (primer semestre ejercicio 2017); 1700031863 (segundo ejercicio 2017); Por su parte, también consta deuda pendiente con n.º 1600026408 (ejercicio 2016) en concepto de Recogida de Residuos Sólidos del citado objeto tributario; Y por último, consta una deuda pendiente con n.º 1700010347 (ejercicio 2017) en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Por otro lado, constatadas las notificaciones efectuadas al recurrente, constan en los archivos de esta Recaudación Municipal, que el procedimiento llevado a cabo es conforme a Derecho, al haberse notificado el procedimiento de apremio en plazo y forma, por lo que su escrito no se encuentra legitimado por ninguna de las causas de oposición de la diligencia de embargo, por tanto, no procede estimar el levantamiento de embargo, ni su solicitud de fraccionamiento, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Se propone a la Junta de Gobierno la adopción del siguiente:

ACUERDO

DESESTIMAR el escrito interpuesto por D. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED], y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED], presentado en fecha 4 de abril de 2019, solicitando a esta Administración que se le conceda el aplazamiento del pago por importe 919,73 euros correspondientes al pago de IIVTNU a través de un adeudo en su cuenta corriente por importe de 90 euros mensuales, además del levantamiento de la retención por importe 3.872,88 euros, puesto que, visto el expediente administrativo que se sigue contra el recurrente, consta

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA0068504-979a-420b-8e61-a6614a270104. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

que tiene a su nombre deudas de IBI Urbana del objeto tributario sito en [REDACTED] con n.º 1600011338 (ejercicio 2012); 1600011339 (ejercicio 2013); 1600011340 (ejercicio 2014); 1600011341 (ejercicio 2015); 1700014735 (primer semestre ejercicio 2017); 1700031863 (segundo ejercicio 2017); Por su parte, también consta deuda pendiente con n.º 1600026408 (ejercicio 2016) en concepto de Recogida de Residuos Sólidos del citado objeto tributario; Y por último, consta una deuda pendiente con n.º 1700010347 (ejercicio 2017) en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Por otro lado, constatadas las notificaciones efectuadas al recurrente, constan en los archivos de esta Recaudación Municipal, que el procedimiento llevado a cabo es conforme a Derecho, al haberse notificado el procedimiento de apremio en plazo y forma, por lo que su escrito no se encuentra legitimado por ninguna de las causas de oposición de la diligencia de embargo, por tanto, no procede estimar el levantamiento de embargo, ni su solicitud de fraccionamiento, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Notifíquese al interesado el acuerdo adoptado tal y como establece el Art. 14.2 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales".

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

ASUNTO/5.4.1: Expediente 0249/EJEC/2019. Aprobación de la desestimación de la solicitud de anulación de liquidación y condonación de deuda tributaria. Reg. 201901429.

"Por DÑA. [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED] y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] Villa del Prado, se presenta solicitud de anulación de liquidación n.º 500016790868 y condonación de deuda tributaria en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles Urbano del objeto tributario sito en [REDACTED], ejercicios 2006 al 2018; Tasa

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA0068504-979a-420b-8e61-a6614a270104. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificafac.jsp>



de Basuras del objeto tributario sito en [REDACTED], ejercicios 2008 al 2018;
Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del vehículo con matrícula [REDACTED]
ejercicios 2007 al 2018.

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de
fecha 26 de abril de 2019:

INFORME

Visto el contenido de la solicitud de anulación de liquidación n.º 500016790868
y condonación de deuda tributaria en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles
Urbano del objeto tributario sito en [REDACTED] ejercicios 2006 al 2018; Tasa
de Basuras del objeto tributario sito en [REDACTED], ejercicios 2008 al 2018;
Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del vehículo con matrícula [REDACTED]
ejercicios 2007 al 2018, en donde alega que se encuentra en una situación económica
precaria por la que cobra una Renta Mínima de Inserción que asciende a 300 euros
mensuales y que por tanto, no puede hacer frente a la deuda que se le imputa.

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación
acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 59 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre
General Tributaria, prevé la forma de extinción de la deuda tributaria, la cual señala que:

*“1. Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o
condonación, por los medios previstos en la normativa aduanera y por los demás medios
previstos en las leyes.*

*2. El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la
deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado,
compensado, deducido o condonado.”*

La recurrente solicita en su escrito que le sea condonada la deuda tributaria ante la
imposibilidad de hacer frente al pago, sin embargo, en materia tributaria la Administración
no puede disponer de los créditos tributarios de que es acreedora. De ahí que se exija





que la misma se establezca por Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

2.- En relación con la insolvencia del deudor, el artículo 76 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, señala que:

“1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 173 de esta ley.

2. La deuda tributaria se extinguirá si, vencido el plazo de prescripción, no se hubiera rehabilitado.”

Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación, como dispone el artículo 76 de la LGT, por la insolvencia probada total o parcial de los obligados al pago, se darán de baja en la cuantía pertinente, mediante la declaración del crédito como incobrable el cual puede ser total o parcial. La declaración como incobrable de un crédito implica que se declaren fallidos a todos y cada uno de los obligados al pago.

3.- Vista la documentación obrante en poder de esta Administración y la aportada por la recurrente, se desprende que no corresponde anular la liquidación con n.º de referencia 500016790868, del mismo modo, no corresponde por Ley condonar la deuda tributaria que tiene la recurrente con esta Administración al tener bienes muebles e inmuebles a su nombre. Por tanto, no puede ser declarada como deudora fallida por no ser insolvente ni total, ni parcialmente sobre la deuda tributaria que se le imputa.

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Se propone **DESESTIMAR** el escrito interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED], y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ [REDACTED] Villa del Prado, solicitando la





anulación de liquidación n.º 500016790868 y condonación de deuda tributaria en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles Urbano del objeto tributario sito en C/ La Coruña N.º 63 , ejercicios 2006 al 2018; Tasa de Basuras del objeto tributario sito en C/ [REDACTED] ejercicios 2008 al 2018; Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del vehículo con matrícula [REDACTED] ejercicios 2007 al 2018, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Se propone a la Junta de Gobierno la adopción del siguiente:

ACUERDO

DESESTIMAR el escrito interpuesto por D^{ÑA.} [REDACTED], mayor de edad, provisto de DNI número [REDACTED], y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ [REDACTED] Villa del Prado, solicitando la anulación de liquidación n.º 500016790868 y condonación de deuda tributaria en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles Urbano del objeto tributario sito en C/ [REDACTED], ejercicios 2006 al 2018; Tasa de Basuras del objeto tributario sito en C/ [REDACTED], ejercicios 2008 al 2018; Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del vehículo con matrícula [REDACTED] ejercicios 2007 al 2018, todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Notifíquese al interesado el acuerdo adoptado tal y como establece el Art. 14.2 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

ASUNTO/5.5.1: Expediente 0250/EJEC/2019. Aprobación de la estimación de la prórroga para la liquidación del IIVTNU, Reg. Entrada 01566/2019.

“Por D^a. [REDACTED], con NIF [REDACTED]





AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

en su propio nombre y en representación de sus hijos [REDACTED]
[REDACTED] con NIF 4 [REDACTED] y [REDACTED] con NIF
[REDACTED] y con domicilio a efectos de notificaciones en la [REDACTED] de
Móstoles (28935 Madrid) presenta en fecha 8 de abril de 2019 (N.R.E. 01566/2019),
solicitud de prórroga de seis meses para la liquidación del Impuesto sobre el
Incremento del valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por transmisión mortis
causa derivada del fallecimiento, en fecha 06/11/2018, de D. [REDACTED]
[REDACTED].

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de
fecha 26 de abril de 2019:

INFORME

Visto el contenido de dicho escrito en el que se solicita la prórroga de seis meses para
la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del valor de los Terrenos de
Naturaleza Urbana, por transmisión mortis causa derivada del fallecimiento, en fecha
06/11/2018, de D. [REDACTED].

Visto el escrito y los hechos alegados, es preciso realizar las siguientes
consideraciones:

1.- El artículo 106 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se
aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en
relación con los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de
Terrenos de Naturaleza Urbana, que:

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de
derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o
jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de
diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o
transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de





AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

2.- El artículo 109.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece con respecto a su devengo que:

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

3.- El artículo 110. 1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.





AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

b) **Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.**

4.- Vista la documentación obrante en los archivos de la Recaudación Municipal, la solicitud reúne los requisitos exigidos por el artículo 110.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para conceder la prórroga de seis meses solicitada para la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana.

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Se propone **ESTIMAR** la solicitud de prórroga de seis meses formulada por D^a. [REDACTED], con NIF [REDACTED], en su propio nombre y en representación de sus hijos [REDACTED] con NIF [REDACTED] [REDACTED] con [REDACTED]-G y con domicilio a efectos de notificaciones en la Calle [REDACTED] (28935 Madrid), para la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por transmisión mortis causa derivada del fallecimiento, en fecha 06/11/2018, de D. [REDACTED], de conformidad con el artículo 110.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales..

Por todo ello se propone a LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL adoptar el siguiente **ACUERDO**:

ESTIMAR la solicitud de prórroga de seis meses formulada por D^a. [REDACTED], con [REDACTED], en su propio nombre y en representación de sus hijos [REDACTED] con NIF [REDACTED] y [REDACTED] con NIF [REDACTED] y con domicilio a efectos de notificaciones en la [REDACTED] de Móstoles (28935 Madrid), para la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por transmisión mortis causa derivada del fallecimiento, en fecha 06/11/2018, de D. [REDACTED], de conformidad con el





artículo 110.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Notifíquese al interesado el acuerdo adoptado tal y como establece el Art. 14.2 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales".

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

ASUNTO/5.6.1: Expediente 0251/EJEC/2019. Aprobación de la estimación parcial de la solicitud de liquidación provisional IBI urbana y tasa de basura de los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019. Reg. 201901161

"Por D. [REDACTED], mayor de edad, abogado, provisto de DNI [REDACTED], abogado, **en nombre y representación de DÑA. [REDACTED]**, mayor de edad, provista de DNI número [REDACTED] con domicilio en C/ [REDACTED] 28630 Villa del Prado (Madrid) y designado en el escrito como domicilio a efectos de notificaciones en C/ [REDACTED] 28014 Madrid, solicita a este Ayuntamiento la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no correspondiera, que se emita liquidación provisional así como la tasa de basuras correspondiente a la vivienda de calle [REDACTED] Villa del Prado (Madrid), con referencia catastral [REDACTED] de los cuatro últimos ejercicios no prescritos (2016 al 2019).

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de fecha de 26 de abril de 2019:

INFORME

Visto el contenido de la solicitud de exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no correspondiera, que se emita liquidación provisional así como la tasa de basuras correspondiente a la vivienda de calle [REDACTED] de Villa del Prado





AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

(Madrid) con referencia catastral [REDACTED], de los cuatro últimos ejercicios no prescritos (2016 al 2019).

En relación al escrito, el abogado de la recurrente, manifiesta las siguientes alegaciones resumidamente:

- Que Dña. [REDACTED] es titular desde 1971 de la vivienda de la C/ [REDACTED] Villa del Prado (Madrid) por título de herencia de Operaciones particionales de los bienes por fallecimiento de Dña. [REDACTED], según escritura otorgada ante Notario D. Alfonso Quereda de Barcena, de fecha 19 de mayo de 1971, con número de protocolo 291. (Aporta las escrituras).
- Que desde la adquisición por Dña. [REDACTED] de la mencionada finca, esta siempre ha aparecido como titular en el Registro de la Propiedad n.º [REDACTED] de San Martín de Valdeiglesias, tomo [REDACTED], libro [REDACTED], folio [REDACTED] Inscripción [REDACTED] finca n.º [REDACTED] de Villa del Prado. (adjunta nota simple del Registro de la Propiedad de San Martín de Valdeiglesias)
- Sin embargo, sorprende ver que el titular catastral no es la propietaria Dña. [REDACTED], sino su marido fallecido (21/12/2005 aporta certificado de defunción) D. [REDACTED] y por ello, se han girado a su nombre los recibos de IBI, pero este jamás tuvo ningún porcentaje de titularidad.
- Que en fecha 13/03/2019 ha tenido entrada N.º 2019/275978 en la oficina de Registro de Economía y Hacienda, escrito de solicitud de Alteración de la titularidad catastral de la finca con referencia catastral [REDACTED] (Aporta copia del escrito)
- Que la citada referencia catastral se encuentra en la zona de la Ordenanza 01 (casco antiguo) definido como tal en la zona de la Ordenanza 01 (casco antiguo) definido como tal en el plano de las Ordenanzas en suelo urbano n.º P-3, de los incluidos en las Normas Subsidiarias de Villa del Prado, aprobadas por la Comunidad de Madrid con fecha 14 de noviembre de 1997,

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec65d36298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA0084504-979a-420b-8e61-a6614a270104. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificafdoe.jsp>



AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

perteneciendo la finca al catálogo de bienes protegidos (Núm. 630, edificio 007). Por lo expuesto, aporta el documento en el que aparece dicha finca en el catálogo de bienes protegidos del Ayuntamiento de Villa del Prado, por si pudiese aplicar la exención del artículo 61 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL).

- Que de no ser posible la exención, solicita a esta Administración Local que se emita liquidación provisional a nombre de Dña. [REDACTED] los recibos correspondientes al IBI y Tasa de Basuras de los cuatro últimos ejercicios fiscales no prescritos.

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- En relación con la solicitud de exención de IBI por estar incluido en el catálogo de bienes protegidos del Ayuntamiento de Villa del Prado, debemos señalar que existe una Consulta Vinculante V5117-16, de 25 de noviembre de 2016 de SG de Tributos Locales) responde a la cuestión de como debe aplicarse la normativa vigente y si un inmueble declarado "Bienes de Interés Cultural del Conjunto Histórico Artístico" de un municipio, declarado mediante decreto de Consejería de Educación y Cultura de la respectiva Comunidad Autónoma y recogido en el Plan General de Ordenación Municipal debería serle de aplicación la exención de IBI regulado en la letra b) del artículo 62.2 del TRLRHL. Pues bien, dicha consulta determinó que no le resulta de aplicación la exención en el IBI regulada en el citado artículo, ya que el inmueble no se encuentra incluido como objeto de protección integral, requisito exigido para gozar de la exención del impuesto. Lo mismo sucede con el bien inmueble en cuestión sito en calle [REDACTED] de Villa del Prado (Madrid), con referencia catastral [REDACTED], por lo expuesto, no debe serle de aplicación la solicitada exención. Para más ilustración y fundamento jurídico se expone la citada consulta vinculante, la cual indica lo que acontece textualmente:

"La letra b) del artículo 62.2 del TRLRHL establece que están exentos del IBI, previa solicitud:

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1d4d99cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA0084504-979a-420b-8e61-ad614a270104. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificadoc.jsp>



AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

“b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los mismos términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.”

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA0068504-979a-420b-8e61-a6614a270104. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificados.jsp>



AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

El artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, dispone que:

“1. Gozarán de singular protección y tutela los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español declarados de interés cultural por ministerio de esta Ley o mediante Real Decreto de forma individualizada.

2. La declaración mediante Real Decreto requerirá la previa incoación y tramitación de expediente administrativo por el organismo competente, según lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley. En el expediente deberá constar informe favorable de alguna de las instituciones consultivas señaladas en el artículo 3, párrafo 2, o que tengan reconocido idéntico carácter en el ámbito de una Comunidad Autónoma. Transcurridos tres meses desde la solicitud del informe sin que éste hubiera sido emitido, se entenderá que el dictamen requerido es favorable a la declaración de interés cultural. Cuando el expediente se refiera a bienes inmuebles se dispondrá, además, la apertura de un período de información pública y se dará audiencia al Ayuntamiento interesado.

(...).”

– El artículo 12 de la Ley 16/1985 establece que:

“1. Los bienes declarados de interés cultural serán inscritos en un Registro general dependiente de la Administración del Estado cuya organización y funcionamiento se determinará por vía reglamentaria. A este Registro se notificará la incoación de dichos expedientes, que causarán la correspondiente anotación preventiva hasta que recaiga resolución definitiva.

2. En el caso de bienes inmuebles la inscripción se hará por alguno de los conceptos mencionados en el artículo 14.2.

3. Cuando se trate de monumentos y jardines históricos la Administración competente además instará de oficio la inscripción gratuita de la declaración en el Registro de la Propiedad.”

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec650d36c298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA0068506-979a-420b-8e61-ad614a270104. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

El apartado 2 del artículo 14 del mismo texto legal señala que “Los bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico Español pueden ser declarados monumentos, jardines, conjuntos y sitios históricos, así como zonas arqueológicas, todos ellos como bienes de interés cultural.”.

El artículo 15 de la Ley 16/1985 contiene la definición de los distintos conceptos enumerados en el artículo 14.2:

“1. Son monumentos aquellos bienes inmuebles que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras de escultura colosal siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social.

2. Jardín histórico es el espacio delimitado, producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, a veces complementado con estructuras de fábrica, y estimado de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos sensoriales o botánicos.

3. Conjunto histórico es la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo, es conjunto histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.

4. Sitio histórico es el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del hombre, que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.

5. Zona arqueológica es el lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales españolas.”.

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA0068506-979a-420b-8e61-a6f14a270104. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



El apartado 1 del artículo 20 de la Ley 16/1985 establece:

“1. La declaración de un conjunto histórico, sitio histórico o zona arqueológica, como bienes de interés cultural, determinará la obligación para el municipio o municipios en que se encontraren de redactar un Plan especial de protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística que cumpla en todo caso las exigencias en esta Ley establecidas. La aprobación de dicho Plan requerirá el informe favorable de la Administración competente para la protección de los bienes culturales afectados. Se entenderá emitido informe favorable transcurridos tres meses desde la presentación del Plan. La obligatoriedad de dicho Plan no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento contradictorio con la protección, ni en la inexistencia previa de planeamiento general.”.

El artículo 21 de la Ley 16/1985, relativo a la protección y conservación de conjuntos históricos, establece en su apartado 1 que:

“1. En los instrumentos de planeamiento relativos a Conjuntos Históricos se realizará la catalogación, según lo dispuesto en la legislación urbanística, de los elementos unitarios que conforman el Conjunto, tanto inmuebles edificados como espacios libres exteriores o interiores, u otras estructuras significativas, así como de los componentes naturales que lo acompañan, definiendo los tipos de intervención posible. A los elementos singulares se les dispensará una protección integral. Para el resto de los elementos se fijará, en cada caso, un nivel adecuado de protección.”.

De acuerdo con lo anterior, están exentos los siguientes bienes inmuebles:

– Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español.





– Los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de la citada Ley.

– Los inmuebles urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

En las zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, es decir, los Planes Especiales de Protección del área afectada.

En sitios o conjuntos históricos, los que reúnan todas y cada una de las siguientes condiciones:

1ª. Tener una antigüedad igual o superior a cincuenta años.

2ª. Estar incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, es decir, en los catálogos de los Planes Especiales de Protección de conjuntos o sitios históricos.

3ª. Ser objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, que señala que a los elementos singulares se les dispensará una protección integral en los instrumentos de planeamiento citados.

En función de lo anterior, el requisito de protección especial o integral se exige para los bienes inmuebles urbanos ubicados en zonas arqueológicas y en conjuntos o sitios históricos, de forma que, si no están incluidos en el régimen de especial protección integral, no les corresponde la exención en el IBI.

Este requisito de protección especial o integral no se exige para los bienes comprendidos en el primer párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 62 del TRLRHL, es decir:





AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

– Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español.

– Los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de la Ley 16/1985.

Por ello, en referencia a los inmuebles ubicados en zonas arqueológicas, la aplicación de la exención requiere, entre el resto de requisitos comentados, que el bien sea objeto de “especial protección” en el instrumento del planeamiento urbanístico. Y, en referencia a los inmuebles ubicados en conjuntos históricos, la aplicación de la exención requiere, entre el resto de requisitos comentados, que el bien sea objeto de “protección integral” en el instrumento de planeamiento. Por tanto, si el nivel de protección del inmueble situado en la zona arqueológica o en el conjunto histórico no tiene la consideración de “especial protección” o “protección integral” respectivamente, no resultaría aplicable la exención.

A su vez, de acuerdo con las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía de Galicia, se aprobó la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del Patrimonio Cultural de Galicia, en cuyo ámbito se incluye la protección y conservación de los bienes inmuebles declarados bienes de interés cultural y cuyo artículo 41 clasifica los distintos niveles de protección de los bienes integrantes del patrimonio arquitectónico o industrial, estableciendo en su apartado 1:

“1 En los bienes integrantes del patrimonio arquitectónico o industrial, el diferente alcance de la protección, derivada de la relevancia de su valor cultural y su estado de conservación, puede clasificarse en los siguientes niveles:

a) *Protección integral: conservación íntegra de los bienes y de todos sus elementos y componentes en un estado lo más próximo posible al original desde la perspectiva de*

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA0084504-979a-420b-8e61-ad614a270104. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificafdc.jsp>



AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

todos los valores cultural que conforman el interés del bien, respetando su evolución, transformaciones y contribuciones a lo largo del tiempo.

b) Protección estructural: conservación de los elementos más significativos y relevantes de los bienes, así como de aquellos que resulten más característicos tipológicamente o que sean objeto de una concreta apreciación cultural.

c) Protección ambiental: conservación de los aspectos más visibles y evidentes de los bienes que, a pesar de no presentar un interés individual destacable, conforman el ambiente de un lugar de forma homogénea y armoniosa.”

En el caso planteado en la consulta, y de acuerdo con la información facilitada en la misma y en el catálogo del Plan Especial de Protección y Reforma Interior de la Ciudad Vieja del municipio, se trata de un inmueble que goza de un tipo de protección “estructural”, que permite la realización de obras de “conservación, restauración, rehabilitación y reestructuración con conservación de la totalidad de la fachada y de la cubierta.”. El nivel de protección asignado al inmueble, protección estructural, es distinto del nivel de protección integral requerido para la aplicación de la exención en el IBI del artículo 62.2.b) del TRLRHL para este tipo de inmuebles.

Resulta, pues, clave la determinación de qué se entiende por “objeto de protección integral”. Para ello hay que estar a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 16/1985, que establece que “A los elementos singulares se les dispensará una protección integral” y que, “Para el resto de los elementos se fijará, en cada caso, un nivel adecuado de protección”. Asimismo, el citado artículo 41 de la Ley 5/2016 considera como niveles de protección diferentes el de “protección integral” y el de “protección estructural”.

En consecuencia, cuando la protección no es integral sino de otro nivel distinto, no puede ser reconocida la referida exención en el IBI, habida cuenta de la interpretación restrictiva a la que están sujetas las exenciones en materia tributaria de conformidad con el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que prohíbe el empleo de la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA00684504-979a-420b-8e61-a6f54a270f04. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificadoc.jsp>



AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

Por tanto, no le resulta de aplicación la exención en el IBI regulada en el artículo 62.2.b) del TRLRHL, ya que el inmueble no se encuentra incluido como objeto de protección integral, requisito exigido para gozar de la exención del impuesto.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”

2.- En relación con la solicitud de liquidación provisional de los cuatro últimos ejercicios no prescritos en relación con el IBI Urbana y Tasa de Basura de la citada referencia catastral, se debe señalar que el artículo 77.7 del TRLRHL señala que “7. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el ayuntamiento o entidad local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al ayuntamiento o entidad local para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.”

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Se propone **ESTIMAR PARCIALMENTE** el escrito planteado por D. [REDACTED], mayor de edad, abogado, provisto de DN [REDACTED] abogado, **en nombre y representación de DÑA. [REDACTED]**, mayor de edad, provista de DNI número [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] 28630 Villa del





AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

Prado (Madrid), en el sentido que, corresponde **DESESTIMAR** la aplicación de la exención de IBI regulado en la letra b) del artículo 62.2 del TRLRHL del bien inmueble sito en calle [REDACTED] Villa del Prado (Madrid) y con referencia catastral [REDACTED], puesto que, el inmueble no se encuentra incluido como objeto de protección integral, requisito exigido para gozar de la exención del impuesto; Por otro lado, corresponde **ESTIMAR** liquidar provisionalmente los últimos cuatro años de los ejercicios no prescritos ejercicio 2016, 2017, 2018 y 2019 a favor de la recurrente Dña. [REDACTED] correspondiente al Impuesto de Bienes Inmuebles y Tasa de Basuras en aplicación del artículo 77.7 del TRLRHL.

Se propone a la Junta de Gobierno la adopción del siguiente:

ACUERDO

ESTIMAR PARCIALMENTE el escrito planteado por D. [REDACTED], mayor de edad, abogado, provisto de [REDACTED], abogado, **en nombre y representación de DÑA.** [REDACTED], mayor de edad, provista de DNI número [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] 28630 Villa del Prado (Madrid), en el sentido que, corresponde **DESESTIMAR** la aplicación de la exención de IBI regulado en la letra b) del artículo 62.2 del TRLRHL del bien inmueble sito en calle [REDACTED] de Villa del Prado (Madrid) y con referencia catastral [REDACTED], puesto que, el inmueble no se encuentra incluido como objeto de protección integral, requisito exigido para gozar de la exención del impuesto; Por otro lado, corresponde **ESTIMAR** liquidar provisionalmente los últimos cuatro años de los ejercicios no prescritos ejercicio 2016, 2017, 2018 y 2019 a favor de la recurrente Dña. [REDACTED] correspondiente al Impuesto de Bienes Inmuebles y Tasa de Basuras en aplicación del artículo 77.7 del TRLRHL.

Notifíquese al interesado el acuerdo adoptado tal y como establece el Art. 14.2 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales".

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada**

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec650d36c298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL v.2



Código seguro de verificación: NFA0068506-979a-420b-8e61-a6f14a270104. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificafac.jsp>



AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

con unanimidad de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

ASUNTO/5.7.1: Expediente 0252/EJEC/2019. Aprobación de la desestimación de la solicitud de recurso de reposición contra liquidación IIVTNU. Reg. 201901290.

“Por DÑA. [REDACTED], mayor de edad, con DNI [REDACTED], con domicilio en C/ [REDACTED], 28630 de Villa del Prado (Madrid); DÑA. M.ª [REDACTED], mayor de edad, con [REDACTED], con domicilio en C/ [REDACTED] 28630 de Villa del Prado (Madrid); D. [REDACTED], mayor de edad, con DNI [REDACTED], con domicilio en C/ [REDACTED] de Alcorcón (Madrid); DÑA. M.ª [REDACTED] mayor de edad, con DNI [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] 28944 Fuenlabrada (Madrid); DÑA. [REDACTED] mayor de edad, con [REDACTED] con domicilio en C/ [REDACTED] 28039 Madrid, ante esta Administración comparecen e interponen recurso de reposición contra liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, al amparo del artículo 47 y ss de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, alegando que en fecha 8 de septiembre de 2018 han recibido transmisión mortis-causa de la vivienda sita en la calle [REDACTED], en Villa del Prado (Madrid) con referencia catastral [REDACTED], y derivado de dicha transmisión se ha liquidado el IIVTNU con número de referencia 190001893884 (156,54€); 190001894002 (176,11€); 190001893911 (176,11€); 190001894182 (176,11€); 190001894283 (176,11€) resultando un total de 860,98 €, alegando que el precio por el que se adquirió la vivienda fue de 90.152€, y el de transmisión de 24.990,40€, además incluye como apoyo jurisprudencial la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 18 de julio de 2013 Recurso 515/2011 Sala de lo contencioso, Sección 1ª, alegando que cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido en términos económicos y reales incremento alguno, el IIVTNU no podrá exigirse al no constituirse el hecho imponible y por tanto, la no sujeción al Impuesto. Por otro lado, los recurrentes alegan que el cálculo erróneo de la plusvalía municipal, puesto que la plusvalía municipal se ha calculado sin tener en cuenta la diferencia

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec65d36c298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA0068504-979a-420b-8e61-a6f54a270104. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificafac.jsp>



entre el precio de compra y el de transmisión en valor real, entendiéndose que se ha calculado el incremento del terreno en los 20 años siguientes, por lo que no se produce según los recurrentes una realidad objetiva en cuanto al tiempo.

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de fecha de 26 de abril de 2019:

INFORME

Visto el contenido del recurso de reposición contra liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, al amparo del artículo 47 y ss de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, alegando que en fecha 8 de septiembre de 2018 han recibido transmisión mortis-causa de la vivienda sita en la calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Villa del Prado (Madrid) con referencia catastral [REDACTED], y derivado de dicha transmisión se ha liquidado el IIVTNU con número de referencia 190001893884 (156,54€); 190001894002 (176,11€); 190001893911 (176,11€); 190001894182 (176,11€); 190001894283 (176,11€) resultando un total de 860,98 €, alegando que el precio por el que se adquirió la vivienda fue de 90.152€, y el de transmisión de 24.990,40€, además incluye como apoyo jurisprudencial la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 18 de julio de 2013 Recurso 515/2011 Sala de lo contencioso, Sección 1ª, alegando que cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido en términos económicos y reales incremento alguno, el IIVTNU no podrá exigirse al no constituirse el hecho imponible y por tanto, la no sujeción al Impuesto. Por otro lado, los recurrentes alegan que el cálculo erróneo de la plusvalía municipal, puesto que la plusvalía municipal se ha calculado sin tener en cuenta la diferencia entre el precio de compra y el de transmisión en valor real, entendiéndose que se ha calculado el incremento del terreno en los 20 años siguientes, por lo que no se produce según los recurrentes una realidad objetiva en cuanto al tiempo.

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec650d36c298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2





AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

1.- 1.- Que como se ha señalado, el artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que:

1. *El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.*

2.- El artículo 107.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que:

1. *La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.*

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

El transcrito artículo 107 del TRLRHL dispone que la base imponible del impuesto se determina aplicando al valor del terreno (el valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es decir, el valor catastral) un porcentaje que, a su vez es el resultado de multiplicar el coeficiente establecido por el ayuntamiento, dentro del límite legal, por el número de años de generación del incremento.

De este modo la cuantía del impuesto aumenta en función del número de años transcurridos entre la adquisición y la transmisión del terreno (con un máximo de 20 años), con total independencia de la ganancia real obtenida con la transmisión del terreno.

La regla de determinación de la base imponible del IIVTNU establecida por el TRLRHL no es una presunción ni una regla probatoria, sino una regla de valoración

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA00684506-979a-420b-8e61-a6614a270104. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

que permite cuantificar la base imponible a través de un método objetivo. El impuesto no somete a tributación una plusvalía real, sino una plusvalía cuantificada de forma objetiva. Así, el porcentaje de incremento máximo anual del 3% para los períodos de 15 a 20 años, es una regla objetiva disociada de la realidad, que puede ser inferior o superior al incremento real del terreno. Del mismo modo, la ley utiliza el valor catastral del suelo en el momento del devengo, con independencia de cuando fue determinado el mismo (salvo que resulte de aplicación la reducción regulada en el apartado 3 del artículo 107). El legislador, pudiendo escoger entre diversas fórmulas para determinar el incremento de valor del terreno, ha optado por la establecida en el artículo 107 del TRLRHL, y ha configurado por ley todos los elementos del tributo en función de dicho método de cuantificación.

La Ley sólo toma en consideración el valor catastral en el momento del devengo, no teniendo en cuenta otros valores, como puede ser el precio de la transmisión, el valor de mercado en dicho momento, cuál fue el valor catastral cuando se adquirió el terreno o su valor de adquisición. Tampoco calcula el incremento de valor del terreno por diferencia entre un valor en el momento de la transmisión y un valor en el momento de la adquisición, pudiendo dicha diferencia ser la existente entre los valores catastrales en ambos momentos, o entre el valor de enajenación y el valor de adquisición, o cualquier otra.

3.- Según reciente Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 09/07/2018, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda, Sentencia núm. 1163/2018, en su Fundamento Jurídico 7º determina los criterios interpretativos del fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017: *“SÉPTIMO. Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017. Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:*

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA0068504-979a-420b-b6f1-a6f54a270f04. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.»

4.- El propio TS en la misma sentencia nos indica en su FJ 5º que corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («LGT»), mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica. Dice textualmente la sentencia y se reproduce textualmente dicho FJ a la vista de la clarividencia que supone para la aplicación del tributo: *“De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá*

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec65d36298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL v.2



Código seguro de verificación: NFA0068504-979a-420b-8e61-a6f14a270104. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedirá los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA00684504-979a-420b-8e61-a6614a270104. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificafac.jsp>



AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir –sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL v.2



Código seguro de verificación: NFA00e8d50a-979a-420b-8e61-a6614a270104. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.

Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casacional planteada.

La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017, FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes). De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuiciamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanarían de los artículos 31.3 y 133 CE -, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1d4d99cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL v.2



Código seguro de verificación: NFA0068504-979a-420b-8e61-a6614a270104. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificafdoe.jsp>



AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

"medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE , es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE , o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio, por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que «tanto la referencia al "valor real" -(...)- cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el art. 133.1 CE , le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquella adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias» (STC 194/2000 , FJ 9). Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 -, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanen del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE. Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL v.2



Código seguro de verificación: NFA0084504-979a-420b-8e61-a6f14a270104. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificadoc.jsp>



AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT , medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE .

Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria establecido en los artículos 31.3 y 133.1 CE debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE. Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional «"la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' (STC 36/1991, de 14 de febrero , FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" (STC 96/2002, de 25 de abril , FJ 5; o STC 93/2013, de 23 de abril , FJ 10)» [STC 84/2015, de 30 de abril , FJ 3 b)].

Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser el objeto de la prueba -la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la STC 59/2017 (en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1d499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec65d36c298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL v.2



Código seguro de verificación: NFA0084504-979a-420b-8e61-a6f54a270104. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificadoc.jsp>



AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanen del principio de seguridad jurídica"

5.- A la vista del expediente el recurrente no aporta prueba suficiente de que no ha existido incremento del valor de los terrenos por lo que concurre el hecho Imponible del Impuesto Municipal sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, ante la presencia objetiva y acreditada de incremento de valor, debiendo declararse la "sujeción" al citado Impuesto, una vez constatado que la realidad de la operación ha generado una ganancia patrimonial a los transmitentes, habiéndose puesto de manifiesto una plusvalía en el momento de llevar a cabo la citada transmisión mortis causa del objeto tributario con referencia catastral [REDACTED].

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Se propone **DESESTIMAR** el recurso de reposición presentado por **DÑA. M.^a** [REDACTED], mayor de edad, con [REDACTED] con domicilio en C/ [REDACTED], 28630 de Villa del Prado (Madrid); **DÑA. M.^a** [REDACTED], mayor de edad, con [REDACTED] con domicilio en C/ [REDACTED] 28630 de Villa del Prado (Madrid); **D.** [REDACTED], mayor de edad, con DNI [REDACTED] con domicilio en C/ [REDACTED] 28921 de Alcorcón (Madrid); **DÑA. M.^a** [REDACTED] mayor de edad, con DNI [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] C 28944 Fuenlabrada (Madrid); **DÑA.** [REDACTED] mayor de edad, con [REDACTED], con domicilio en C/ [REDACTED] 28039 Madrid, presentado el 22/03/2019 y con NRE 201901290, contra liquidaciones con número de referencia 190001893884 (156,54€); 190001894002 (176,11€); 190001893911 (176,11€); 190001894182 (176,11€); 190001894283 (176,11€) del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, derivado de la transmisión mortis-causa de la vivienda sita en la calle [REDACTED], en Villa del Prado (Madrid) con referencia catastral [REDACTED] F, por considerarlas ajustadas a Derecho en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.





Se propone a la Junta de Gobierno la adopción del siguiente:

ACUERDO

DESESTIMAR el recurso de reposición presentado por **DÑA. M.ª** [REDACTED], mayor de edad, con DNI [REDACTED], con domicilio en C/ [REDACTED] [REDACTED], 28630 de Villa del Prado (Madrid); **DÑA.** [REDACTED], mayor de edad, con DNI [REDACTED], con domicilio en C/ Jo [REDACTED] [REDACTED] 28630 de Villa del Prado (Madrid); **D.** [REDACTED], mayor de edad, con DNI [REDACTED] con domicilio en C/ [REDACTED] 28921 de Alorcón (Madrid); **DÑA.** [REDACTED], mayor de edad, con DNI [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] 28944 Fuenlabrada (Madrid); **DÑA.** [REDACTED], mayor de edad, con DNI [REDACTED], con domicilio en C/ [REDACTED] 28039 Madrid, presentado el 22/03/2019 y con NRE 201901290, contra liquidaciones con número de referencia 190001893884 (156,54€); 190001894002 (176,11€); 190001893911 (176,11€); 190001894182 (176,11€); 190001894283 (176,11€) del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, derivado de la transmisión mortis-causa de la vivienda sita en la calle [REDACTED], en Villa del Prado (Madrid) con referencia catastral [REDACTED] por considerarlas ajustadas a Derecho en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Notifíquese al interesado el acuerdo adoptado tal y como establece el Art. 14.2 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales".

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

ASUNTO/5.8.1: Expediente 0253/EJEC/2019. Aprobación del requerimiento de documentación en relación a la designación de bienes a embargar para garantizar deuda tributaria. Reg. 201901087.





AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

“ Por D. [REDACTED], mayor de edad, en nombre y representación de la entidad **AGRACON S.A.**, provisto de CIF número [REDACTED] y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ de [REDACTED] 28030 Madrid, presenta con fecha 8 de marzo de 2019 (N.R.E. 201901087), exponiendo en su escrito que ha recibido comunicación sobre expediente de apremio instruido contra la citada entidad por deudas contraídas a favor de la Hacienda Pública, por importe 450,15 euros, en donde el Tesorero Municipal ha dictado providencia de apremio, en la que se le requiere que designe bienes o realizar el pago o formular alegaciones de la citada deuda, por ello, presenta escrito efectuando varias alegaciones, que se resumen en que la entidad, no puede hacer frente al pago de toda la deuda tributaria; que no está de acuerdo con la deuda y que por ello presentará en su día las reclamaciones oportunas; que el CIF que se les ha notificado no corresponde con el de la entidad deudora; que la entidad para garantizar el pago de la deuda señala el bien sito en C/ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con referencia catastral [REDACTED]

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de fecha 26 de abril de 2019:

INFORME

Visto el contenido del escrito en el que señala que ha recibido comunicación sobre expediente de apremio instruido contra la citada entidad por deudas contraídas a favor de la Hacienda Pública, por importe 450,15 euros, en donde el Tesorero Municipal ha dictado providencia de apremio, en la que se le requiere que designe bienes o realizar el pago o formular alegaciones de la citada deuda, por ello, presenta escrito efectuando varias alegaciones, que se resumen en que la entidad, no puede hacer frente al pago de toda la deuda tributaria; que no está de acuerdo con la deuda y que por ello presentará en su día las reclamaciones oportunas; que el CIF que se les ha notificado no corresponde con el de la entidad deudora; que la entidad para garantizar el pago de la deuda señala el bien sito en C/ [REDACTED], con referencia catastral [REDACTED]

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec65d36c298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA0068506-979a-420b-8e61-ad614a270104. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificafdoe.jsp>



AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

1.- Que según lo dispuesto en el artículo 167.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, señala que si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de esta ley, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

2.- En relación con la práctica de los embargos de bienes y derechos el artículo 169 de la citada Ley 58/2003, General Tributaria, señala que, *"1. Con respeto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:*

- a) *El importe de la deuda no ingresada.*
- b) *Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en el Tesoro.*
- c) *Los recargos del período ejecutivo.*
- d) *Las costas del procedimiento de apremio.*

2. Si la Administración y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

Si los criterios establecidos en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

- a) *Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.*
- b) *Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.*
- c) *Sueldos, salarios y pensiones.*
- d) *Bienes inmuebles.*
- e) *Intereses, rentas y frutos de toda especie.*
- f) *Establecimientos mercantiles o industriales.*
- g) *Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.*
- h) *Bienes muebles y semovientes.*
- i) *Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.*

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1fd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec650d36c298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA00684504-979a-420b-b6f1-a6f14a270104. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificafac.jsp>



AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

3. A efectos de embargo se entiende que un crédito, efecto, valor o derecho es realizable a corto plazo cuando, en circunstancias normales y a juicio del órgano de recaudación, pueda ser realizado en un plazo no superior a seis meses. Los demás se entienden realizables a largo plazo.

4. Siguiendo el orden establecido según los criterios del apartado 2 de este artículo, se embargarán sucesivamente los bienes o derechos conocidos en ese momento por la Administración tributaria hasta que se presuma cubierta la deuda. En todo caso, se embargarán en último lugar aquéllos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del obligado tributario.

A solicitud del obligado tributario se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicio a terceros.

5. No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.”

3.- Según el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

“1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo

hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.”

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Se propone **REQUERIR** el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED], mayor de edad, en nombre y representación de la entidad **AGRACON S.A.**, provisto de CIF número [REDACTED] y con domicilio a efectos de notificaciones





en C/ [REDACTED] 28030 Madrid, presentado en fecha 8 de marzo de 2019 (N.R.E. 201901087), para que, en el plazo de diez días, presente al Ayuntamiento de Villa del Prado, la NOTA SIMPLE del Registro de San Martín de Valdeiglesias de la finca sita en C/ [REDACTED], con referencia catastral [REDACTED], la cual hace referencia su escrito, todo ello, en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Se propone a la Junta de Gobierno la adopción del siguiente:

ACUERDO

REQUERIR el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED], mayor de edad, en nombre y representación de la entidad **AGRACON S.A.**, provisto de CIF número [REDACTED] y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ de [REDACTED] 3 28030 Madrid, , presentado en fecha 8 de marzo de 2019 (N.R.E. 201901087), para que, en el plazo de diez días, presente al Ayuntamiento de Villa del Prado, la NOTA SIMPLE del Registro de San Martín de Valdeiglesias de la finca sita en C/ [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED], la cual hace referencia su escrito, todo ello, en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Notifíquese al interesado el acuerdo adoptado tal y como establece el Art. 14.2 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales".

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

ASUNTO/5.9.1: Expediente 0254/EJEC/2019. Aprobación del requerimiento de documentación en relación a la designación de bienes a embargar para garantizar deuda tributaria. Reg. 201901084.





AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

“Por D. [REDACTED], mayor de edad, en nombre y representación de la entidad **EL ENCINAR DEL ALBERCHE S.A.**, provisto de CIF número [REDACTED] y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ de [REDACTED] 28030 Madrid, presenta con fecha 8 de marzo de 2019 (N.R.E. 201901084), exponiendo en su escrito que ha recibido comunicación sobre expediente de apremio instruido contra la citada entidad por deudas contraídas a favor de la Hacienda Pública, por importe 18.151.97 euros, en donde el Tesorero Municipal ha dictado providencia de apremio, en la que se le requiere que designe bienes o realizar el pago o formular alegaciones de la citada deuda, por ello, presenta escrito efectuando varias alegaciones, que se resumen en que la entidad, no puede hacer frente al pago de toda la deuda tributaria; que no está de acuerdo con la deuda y que por ello presentará en su día las reclamaciones oportunas; que el CIF que se les ha notificado no corresponde con el de la entidad deudora; que la entidad para garantizar el pago de la deuda señala el bien sito en C/ de [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED].

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de fecha 26 de abril de 2019:

INFORME

Visto el contenido del escrito en el que señala que ha recibido comunicación sobre expediente de apremio instruido contra la entidad **EL ENCINAR DEL ALBERCHE S.A.**, por deudas contraídas a favor de la Hacienda Pública por importe 18.151.97 euros, en donde el Tesorero Municipal ha dictado providencia de apremio, en la que se le requiere que designe bienes o realizar el pago o formular alegaciones de la citada deuda, por ello, presenta escrito efectuando varias alegaciones, que se resumen, en que la entidad no puede hacer frente al pago de toda la deuda tributaria; que no está de acuerdo con la deuda y que por ello presentará en su día las reclamaciones oportunas; que el CIF que se les ha notificado no corresponde con el de la entidad deudora; que la entidad para garantizar el pago de la deuda señala el bien sito en C/ de [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED].

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA0068504-979a-420b-8e61-a6614a270104. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificador.jsp>



AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- Que según lo dispuesto en el artículo 167.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, señala que si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de esta ley, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

2.- En relación con la práctica de los embargos de bienes y derechos el artículo 169 de la citada Ley 58/2003, General Tributaria, señala que, *"1. Con respeto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:*

- a) *El importe de la deuda no ingresada.*
- b) *Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en el Tesoro.*
- c) *Los recargos del período ejecutivo.*
- d) *Las costas del procedimiento de apremio.*

2. *Si la Administración y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.*

Si los criterios establecidos en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

- a) *Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.*
- b) *Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.*
- c) *Sueldos, salarios y pensiones.*
- d) *Bienes inmuebles.*
- e) *Intereses, rentas y frutos de toda especie.*
- f) *Establecimientos mercantiles o industriales.*
- g) *Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.*

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec650d36c298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA00684504-979a-420b-b6f1-ad614a270104. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificafdoe.jsp>



AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

h) Bienes muebles y semovientes.

i) Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

3. A efectos de embargo se entiende que un crédito, efecto, valor o derecho es realizable a corto plazo cuando, en circunstancias normales y a juicio del órgano de recaudación, pueda ser realizado en un plazo no superior a seis meses. Los demás se entienden realizables a largo plazo.

4. Siguiendo el orden establecido según los criterios del apartado 2 de este artículo, se embargarán sucesivamente los bienes o derechos conocidos en ese momento por la Administración tributaria hasta que se presuma cubierta la deuda. En todo caso, se embargarán en último lugar aquéllos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del obligado tributario.

A solicitud del obligado tributario se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicio a terceros.

5. No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.”

3.- Según el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

“1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.”

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Se propone **REQUERIR** el recurso de reposición interpuesto por **D. [REDACTED]**, mayor de edad, en nombre y representación de la entidad **EL [REDACTED]**,





ENCINAR DEL ALBERCHE S.A., provisto de CIF número [REDACTED] y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ de [REDACTED] 28030 Madrid, presentado con fecha 8 de marzo de 2019 (N.R.E. 201901084), para que, en el plazo de diez días, presente al Ayuntamiento de Villa del Prado, la NOTA SIMPLE del Registro de San Martín de Valdeiglesias de la finca sita en C/ de [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED], la cual hace referencia su escrito, todo ello, en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Se propone a la Junta de Gobierno la adopción del siguiente:

ACUERDO

REQUERIR el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED], mayor de edad, en nombre y representación de la entidad **EL ENCINAR DEL ALBERCHE S.A.**, provisto de CIF número [REDACTED] 9 y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ de [REDACTED] 28030 Madrid, presentado con fecha 8 de marzo de 2019 (N.R.E. 201901084), para que, en el plazo de diez días, presente al Ayuntamiento de Villa del Prado, la NOTA SIMPLE del Registro de San Martín de Valdeiglesias de la finca sita en C/ de [REDACTED] referencia catastral [REDACTED] la cual hace referencia su escrito, todo ello, en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Notifíquese al interesado el acuerdo adoptado tal y como establece el Art. 14.2 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada con unanimidad** de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.





ASUNTO/5.10.1: Expediente 0255/EJEC/2019. Aprobación del requerimiento de documentación en relación a la designación de bienes a embargar para garantizar deuda tributaria. Reg. 201901082.

“ Por D. [REDACTED], mayor de edad, en nombre y representación de la entidad **EL ENCINAR DEL ALBERCHE S.A.**, provisto de CIF número [REDACTED] y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ de [REDACTED] [REDACTED] 28030 Madrid, presenta con fecha 8 de marzo de 2019 (N.R.E. 201901082), exponiendo en su escrito que ha recibido comunicación sobre obtención de información positiva en el servicio integral de índices de registros de la propiedad, el pasado 22 de febrero de 2019, en el que se le comunica que el expediente de apremio n.º 1100000769, instruido contra la entidad antes señalada por importe total de 162.927,37 euros, por lo expuesto, habiéndose concedido a esta parte de 15 días naturales para la designación de bienes o realizar el pago o formular alegaciones, presentan este escrito, efectuando varias alegaciones, que se resumen en que la entidad, no puede hacer frente al pago de toda la deuda tributaria; que no está de acuerdo con la deuda y que por ello presentará en su día las reclamaciones oportunas; que la citada entidad para garantizar el pago de la deuda señala el bien sito en [REDACTED] [REDACTED] finca registral n.º [REDACTED] inscrita en el Registro de la Propiedad de San Martín de Valdeiglesias.

En relación al asunto referido se emite el siguiente Informe de Tesorería de fecha 26 de abril de 2019:

INFORME

Visto el contenido del escrito en el que señala que ha recibido comunicación sobre obtención de información positiva en el servicio integral de índices de registros de la propiedad, el pasado 22 de febrero de 2019, en el que se le comunica que el expediente de apremio n.º 1100000769, instruido contra la entidad antes señalada por importe total de 162.927,37 euros, por lo expuesto, habiéndose concedido a esta parte de 15 días naturales para la designación de bienes o realizar el pago o formular alegaciones, presentan este escrito, efectuando varias alegaciones, que se resumen en que la entidad, no puede hacer frente al pago de toda la deuda tributaria; que no





AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

está de acuerdo con la deuda y que por ello presentará en su día las reclamaciones oportunas; que la citada entidad para garantizar el pago de la deuda señala el bien sito en [REDACTED] finca registral n.º [REDACTED] inscrita en el Registro de la Propiedad de San Martín de Valdeiglesias.

Visto el escrito y los hechos alegados, y examinada la documentación acompañada, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1.- Que según lo dispuesto en el artículo 167.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, señala que si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de esta ley, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

2.- En relación con la práctica de los embargos de bienes y derechos el artículo 169 de la citada Ley 58/2003, General Tributaria, señala que, *"1. Con respeto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:*

- a) *El importe de la deuda no ingresada.*
- b) *Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en el Tesoro.*
- c) *Los recargos del período ejecutivo.*
- d) *Las costas del procedimiento de apremio.*

2. Si la Administración y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

Si los criterios establecidos en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

- a) *Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.*
- b) *Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.*
- c) *Sueldos, salarios y pensiones.*

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA0068504-979a-420b-8e61-ad614a277004. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificados.jsp>



AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

- d) Bienes inmuebles.
- e) Intereses, rentas y frutos de toda especie.
- f) Establecimientos mercantiles o industriales.
- g) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- h) Bienes muebles y semovientes.
- i) Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

3. A efectos de embargo se entiende que un crédito, efecto, valor o derecho es realizable a corto plazo cuando, en circunstancias normales y a juicio del órgano de recaudación, pueda ser realizado en un plazo no superior a seis meses. Los demás se entienden realizables a largo plazo.

4. Siguiendo el orden establecido según los criterios del apartado 2 de este artículo, se embargarán sucesivamente los bienes o derechos conocidos en ese momento por la Administración tributaria hasta que se presuma cubierta la deuda. En todo caso, se embargarán en último lugar aquéllos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del obligado tributario.

A solicitud del obligado tributario se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicio a terceros.

5. No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.”

3.- Según el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

“1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.”

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA00684504-979a-420b-8e61-a6614a270104. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificadoc.jsp>



En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Se propone **REQUERIR** el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED], mayor de edad, en nombre y representación de la entidad **EL ENCINAR DEL ALBERCHE S.A.**, provisto de CIF número [REDACTED] y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ de [REDACTED] 28030 Madrid, presentado con fecha 8 de marzo de 2019 (N.R.E. 201901082), para que, en el plazo de diez días, presente al Ayuntamiento de Villa del Prado, la NOTA SIMPLE del Av. [REDACTED], finca registral n.º [REDACTED], inscrita en el Registro de la Propiedad de San Martín de Valdeiglesias, la cual hace referencia su escrito, todo ello, en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Se propone a la Junta de Gobierno la adopción del siguiente:

ACUERDO

REQUERIR el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED], mayor de edad, en nombre y representación de la entidad **EL ENCINAR DEL ALBERCHE S.A.**, provisto de CIF número [REDACTED] y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ de [REDACTED] 3 28030 Madrid, presentado con fecha 8 de marzo de 2019 (N.R.E. 201901082), para que, en el plazo de diez días, presente al Ayuntamiento de Villa del Prado, la NOTA SIMPLE del Av. [REDACTED] finca registral n.º [REDACTED], inscrita en el Registro de la Propiedad de San Martín de Valdeiglesias, la cual hace referencia su escrito, todo ello, en base a los hechos y fundamentos de derecho antes expuestos que damos aquí por reproducidos.

Notifíquese al interesado el acuerdo adoptado tal y como establece el Art. 14.2 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales".

Tras la lectura de la propuesta de alcaldía por parte del Secretario de este órgano colegiado, se procedió al debate y votación del asunto, quedando **aprobada**





AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL PRADO

Plaza Mayor 1, 28630 Villa del Prado (MADRID) CIF: P2817100G
Oficinas: 91 862 00 02 FAX: 91 862 10 95
Intervención: 91 862 24 96 Fax 91 862 00 16 Recaudación: 91 862 04 38

con unanimidad de los miembros asistentes la propuesta antes transcrita en sus términos literales.

6.- OTRAS PROPUESTAS

7.- RUEGOS Y PREGUNTAS

No se producen.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión por Orden de la Presidente, cuando son las diez horas y siete minutos del día de la fecha, de todo lo cual, como Secretaria General, doy fe.

En Villa del Prado, en la fecha que consta al margen del presente documento, que es firmado digitalmente según inscripción que figura en el mismo.

BELEN RODRIGUEZ PALOMINO (Firma 2 de 2)
ALCALDESA PRESIDENTA
21/05/2019 15:00:41
11a15a1cd499cc7819477c16b81726db8216b3a17

FERNANDA RODRIGUEZ GONZALEZ (Firma 1 de 2)
SECRETARIA
21/05/2019 10:14:58
6f243bd991b2de02f5ec650d36298e0326e5e277

0013/JGL/2019
#JUNTA DE GOBIERNO LOCAL V.2



Código seguro de verificación: NFA0068506-979a-420b-8e61-ad614a270104. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.villadelprado.es/ciudadanet/verificadoc.jsp>